

**Colofón Versión Pública.**

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	<b>Ponencia Uno</b>
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0221/2022</b>
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	<b>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</b>
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	  a. Comisionado Francisco Javier García Blanco.      b. Secretaria de Instrucción Mónica Porras Rodríguez.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 40, de quince de julio dos mil veintidós.</b>

Sujeto Obligado: Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla.  
Folio de la solicitud: 211884022000005  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0221/2022

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número RR-0221/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado** en lo sucesivo la recurrente en contra del **ORGANISMO OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

I. Con fecha once de enero de dos mil veintidós, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 211884022000005, en el que se observa lo siguiente:

*“solicito informe si el C. Ángel Contreras Molina laboro o labora en el OOSAPAT, si es el caso especificar el tiempo que presto los servicios, así como su número de trabajador, puesto, cargo, fecha de ingreso, fecha de baja, área adscrito, sueldo bruto, sueldo neto.”*

II. El dieciocho de enero de dos mil veintidós el sujeto obligado proporcionó respuesta en los siguientes términos:

“...  
**Que Usted como ciudadano tiene el derecho de verificar esa información de manera directa, toda vez que las persona que se mencionan, laboran, o laboraron en este Organismo estarán dentro de la nómina establecida en la fracción VIII77-viii del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y puede ser consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo los siguientes pasos;**

1. **Ingresar en la siguiente página: <https://oosapat.gob.mx>**
2. **Dar clic en la pestaña de TRANSPARENCIA**
3. **Seleccionar la opción PAGINA**
4. **Dar clic en la pestaña CONSULTAR SIPOT.**
5. **Seleccionar el año que desea buscar.**
6. **Dar clic en la pestaña LISTADO.**

Sujeto Obligado: Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla.  
Folio de la solicitud: 211884022000005  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0221/2022

**7. Seleccionar el Artículo 77-VIII-A-REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS (AS) SERVIDORES (AS) PUBLICOS (AS) DE BASE Y DE CONFIANZA Considerando que se ha puesto a su disposición la información solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en término de lo descrito en los puntos anteriores, agradezco su atención..."**

**III.** El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el recurrente interpuso un recurso de revisión por medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la negativa de proporcionar respuesta en los plazos señalados en la ley.

En la misma fecha, El Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión, mismo que fue asignado con el número de expediente **RR-0221/2022**, ordenando turnar el medio de impugnación a la Ponencia de la entonces Comisionada Claudette Hanan Zehenny, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

**IV.** Por auto de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, se ordena prevenir al recurrente para que proporcione la fecha en que tuvo respuesta a su solicitud de acceso o tuvo conocimiento de la misma, con apercibimiento que de no cumplir, se desecharía el presente recurso de revisión.

**V.** Mediante proveído de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se tiene al recurrente dando cumplimiento al requerimiento ordenado mediante auto antes mencionado, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional

Sujeto Obligado: Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla.  
Folio de la solicitud: 211884022000005  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0221/2022

de Transparencia, para efecto que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó su correo electrónico para para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

**VI.** Por auto de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación y ofreciendo medios de prueba de la entrega de respuesta a la solicitud de acceso a la información del recurrente; de igual manera, se asentó que el recurrente no realizó manifestaciones respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. Asimismo, se ordenó dar vista al recurrente respecto a las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, respecto a la información adicional a la respuesta primigenia.

**VII.** En proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente tuvo por recibido el recurso de revisión RR-0221/2022, retornándose el presente expediente a su ponencia de conformidad con el orden de turno, a fin de continuar con la substanciación del procedimiento en términos de Ley.

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla.**  
Folio de la solicitud: **211884022000005**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0221/2022**

**VIII.** Por auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al recurrente sin contestar la vista ordenada en el auto de fecha tres de marzo del año en curso respecto a la respuesta a la solicitud de información y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**IX.** Por auto de fecha de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, se determinó ampliar el término por una sola vez para resolver el presente recurso por un plazo de veinte días hábiles.

**X.** En fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDOS**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla.**  
Folio de la solicitud: **211884022000005**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0221/2022**

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente alegó como acto reclamado la negativa de proporcionar la información.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento señaladas por las partes o que esta autoridad observe que se hayan actualizado, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que en el recurso de revisión, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, manifestó lo siguiente:

*"3. Que con fecha 4 de febrero de 2022 a las 09:25 horas, esta Unidad de Transparencia envía en alcance al primer oficio 005/2022, el oficio 013/2022, al correo electrónico que el solicitante estableció en la solicitud motivo del presente recurso, la cual corresponde a: (...), mediante la cual, con la finalidad de complementar la información enviada a través de la Plataforma Nacional, se responde de manera específica la información que requiere de la siguiente manera:*

*"con el objeto de complementar la información ya enviada anteriormente y brindarle la atención suficiente a la solicitud, antes descrita pone a su disposición la respuesta que a la misma formula el Jefe de Recursos Humanos; al tenor siguiente:*

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla.**  
Folio de la solicitud: **211884022000005**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0221/2022**

1. En relación a la información solicitada referente a: "Solicito informe si el C. Ángel Contreras Molina laboro o labora en el OOSAPAT, si es el caso especificar el tiempo que prestó los servicios, así como su número de trabajador, puesto, cargo, fecha de ingreso, fecha de baja, área adscrito, sueldo bruto, sueldo neto", se procede a dar respuesta en términos de lo señalado por la Jefa de Recursos Humanos de la forma siguiente:

"le comunico que la información solicitada con el memorándum 020/2022 en que solicita la información si el C. ANGEL CONTRERAS MOLINA laboró en este organismo, le informo que NO se encontró registro alguno sobre la persona mencionada". Por tal motivo y en atención a la respuesta dada por la Jefa de Recursos Humanos, dentro de los archivos de este Organismo no existe ningún registro de que el C. Ángel Contreras Molina labore o haya laborado en esta dependencia y por consiguiente los demás datos solicitados como son: tiempo en que prestó los servicios, numero de trabajador, puesto, cargo, fecha de ingreso, fecha de baja, área adscrito, sueldo bruto y sueldo neto, no pueden ser proporcionados toda vez que dicha persona no se encuentra en los registros de este Organismo, anexo memorándum de respuesta."

Es importante señalar que el oficio en alcance es presentado dentro de los 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud tal y como lo establece el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

(...)

TERCERA: En atención a lo que el recurrente manifiesta en el acuse del recurso de revisión, en relación a que en la primera notificación con número de oficio 005/2022, se le envía a la Plataforma de Transparencia, pero en los criterios no establece el número de trabajador, fecha de ingreso ni fecha de baja, manifiesto que como se advierte en el oficio número 013/2022, enviado en alcance al primero, se precisó que dentro de los archivos de este Organismo no existe ningún registro de que el C. Ángel Contreras Molina labore o haya laborado en esta dependencia y por consiguiente los demás datos solicitados no pueden ser proporcionados, toda vez que dichas personas no se encuentran en los registros de este Organismo.

Si bien es cierto que el Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán Puebla, posee las facultades de mantener una base de datos de todos los trabajadores que laboran en este Organismo, manteniendo actualizado el listado de nómina correspondiente, no obstante, es materialmente imposible contar con información de personas que no laboran ni laboraron en este Organismo, por lo que se invocan los artículos 5 y 7 fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que disponen que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley; sin embargo la información que el recurrente solicita en relación a determinada persona no es generada, adquirida, obtenida, transformada ni se encuentra en posesión de este Sujeto Obligado, toda vez que aquella persona no labora ni ha laborado en esta dependencia.

#### CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 183 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya no existe fundamento legal ni bases que sostengan que la negativa de la información al recurrente, toda vez que con fecha 04 de febrero del 2022, a través del oficio 013/2022, se realizó la entrega

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla.**  
Folio de la solicitud: **211884022000005**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0221/2022**

*de la información solicitada, tal como lo requiere el solicitante, mediante su correo electrónico (...) y del mismo modo con fecha 23 de febrero de 2022, se envió el mismo oficio 013/2022 a través del Sistema de Comunicaciones con los "ENVIAR COMUNICADO AL RECURRENTE", habilitada en el presente recurso de revisión.*

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que en el recurso de revisión, el sujeto obligado proporcionó un alcance de la respuesta de la solicitud de acceso a la información realizada, el cuatro de febrero del año en curso, es decir de manera posterior a la respuesta primigenia, al correo electrónico proporcionado por el recurrente en su solicitud de acceso y vía Sistema de gestión de medios de impugnación en la Plataforma Nacional de Transparencia el día veintidós de febrero del año en curso.

De lo anterior, se dio vista al reclamante para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera sin que esta haya expresado algo en contrario respecto a dicho alcance de respuesta inicial otorgado por el sujeto obligado, mismo que se hizo constar por auto de dieciocho de marzo del presente año.

Como es de advertirse de la respuesta otorgada de forma complementaria, básicamente a través de ellas, se realizaron precisiones con relación a la respuesta inicial de la solicitud de información; en consecuencia, no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al no existir alguna modificación del acto reclamado, ni mucho menos que el presente medio de impugnación quede sin materia, por lo que se procederá al estudio de fondo en el considerando Séptimo de la cuestión planteada.

**Quinto.** Como motivo de inconformidad el recurrente dentro de recurso de revisión expresó lo siguiente:

*"con fundamento en el artículo 170 fracción I de la ley de transparencia del estado de Puebla, no me está dando la información solicitada. solicite lo siguiente:*

*"solicito informe si el C. Ángel Contreras Molina laboro o labora en el OOSAPAT, si es el caso especificar el tiempo que presto los servicios, así como su número de trabajador, puesto, cargo, fecha de ingreso, fecha de baja, área adscrito, sueldo*

Sujeto Obligado: Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla.  
Folio de la solicitud: 211884022000005  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0221/2022

**bruto, sueldo neto." me remite a la plataforma, sin embargo el área no realizo una búsqueda y en la plataforma en la fracción que me remiten no hay criterios como el número de trabajador, fecha de ingreso, fecha de baja**

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado, en síntesis, argumentó:

**...MANIFESTACIONES:**

...

**SEGUNDA: Con el fin de continuar con el análisis del acuse del recurso de revisión, específicamente en el apartado denominado "acto que se recurre y puntos petitorios", mismo que fue detallado en el punto número 4 de los antecedentes del presente informe, se manifiesta que lo que el recurrente solicita ya fue solventado mediante el oficio número 013/2022 de fecha 04 de febrero de 2022, emitido por la Unidad de Transparencia de este Organismo, la cual fue enviada dentro de los 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud tal y como lo establece el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en alcance al primer oficio, a través del correo electrónico que el solicitante estableció en la solicitud motivo del presente recurso, la cual corresponde a: (...), esto con la finalidad de complementar la información enviada a través de la Plataforma Nacional y se responda de manera específica la información que requiere, respuesta que se transcribe nuevamente de la siguiente manera:**

**"con el objeto de complementar la información ya enviada anteriormente y brindarle la atención suficiente a la solicitud antes descrita pone a su disposición la respuesta que a la misma formula el Jefe de Recursos Humanos; al tenor siguiente:**

**1. En relación a la información solicitada referente a: "Solicito informe si el C. Ángel Contreras Molina laboro o labora en el OOSAPAT, si es el caso especificar el tiempo que prestó los servicios, así como su número de trabajador, puesto, cargo, fecha de ingreso, fecha de baja, área adscrito, sueldo bruto, sueldo neto", se procede a dar respuesta en términos de lo señalado por la Jefa de Recursos Humanos de la forma siguiente:**

**le comunico que la información solicitada con el memorándum 020/2022 en que solicita la información si el C. ANGEL CONTRERAS MOLINA laboró en este organismo, le informo que NO se encontró registro alguno sobre la persona mencionada". Por tal motivo y en atención a la respuesta dada por la Jefa de Recursos Humanos, dentro de los archivos de este Organismo no existe ningún registro de que el C. Ángel Contreras Molina labore o haya laborado en esta dependencia y por consiguiente los demás datos solicitados como son: tiempo en que prestó los servicios, numero de trabajador, puesto, cargo, fecha de ingreso, fecha de baja, área adscrito, sueldo bruto y sueldo neto, no pueden ser**

Sujeto Obligado: Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla.  
Folio de la solicitud: 211884022000005  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0221/2022

**proporcionados toda vez que dicha persona no se encuentra en los registros de este Organismo, anexo memorándum de respuesta."**

**En la presente manifestación se tiene como prueba la copia certificada del oficio 013/2022 de fecha 04 de febrero de 2022, en la que se encuentra la información solicitada por el recurrente, la cual tiene como anexo la contestación del área de Recursos Humanos de este Organismo, mediante memorándum RH/072/2022 en la cual manifiesta que se ha realizado una búsqueda para responder la solicitud, por lo que también se desprende que la aseveración del recurrente de que este Organismo no realizó una búsqueda a su solicitud de información es infundada. Dichos documentos se anexan como prueba número dos y tres del presente informe.**

**Así mismo se establece como prueba, la captura de pantalla en el que se puede observar el correo enviado por esta Unidad de Transparencia al correo electrónico (...), el día cuatro de febrero de dos mil veintidós, en la que no se observa ningún error de envío, en dicha captura se puede observar que el asunto del correo es "CONTESTACION A LA SOLICITUD DE INFORMACION 211884022000005, y el archivo que se anexó en formato PDF, tiene por nombre "contestación en alcance al oficio 005.2022". esta captura se anexa como prueba número cuatro del presente informe.**

**Del mismo modo, como prueba de la presente manifestación se establece el acuse de registro de solicitud de fecha 11 de enero de 2022 y el acuse del recurso de revisión, en el que el ahora recurrente estableció como correo electrónico: (...) en el cual se envió la respuesta que solicita, mismo correo electrónico que estableció como forma de recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, acuses que se anexan como pruebas número cinco y seis del presente informe.**

**TERCERA: En atención a lo que el recurrente manifiesta en el acuse del recurso de revisión, en relación a que en la primera notificación con número de oficio 005/2022, se le envía a la Plataforma de Transparencia, pero en los criterios no establece el número de trabajador, fecha de ingreso ni fecha de baja, manifiesto que como se advierte en el oficio número 013/2022, enviado en alcance al primero, se precisó que dentro de los archivos de este Organismo no existe ningún registro de que el C. Ángel Contreras Molina labore o haya laborado en esta dependencia y por consiguiente los demás datos solicitados no pueden ser proporcionados, toda vez que dichas personas no se encuentran en los registros de este Organismo.**

**Si bien es cierto que el Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán Puebla, posee las facultades de mantener una base de datos de todos los trabajadores que laboran en este Organismo, manteniendo actualizado el listado de nómina correspondiente, no obstante, es materialmente imposible contar con información de personas que no laboran ni laboraron en este Organismo, por lo que se invocan los artículos 5 y 7 fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que disponen que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible**

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla.**  
Folio de la solicitud: **211884022000005**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0221/2022**

*a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley; sin embargo la información que el recurrente solicita en relación a determinada persona no es generada, adquirida, obtenida, transformada ni se encuentra en posesión de este Sujeto Obligado, toda vez que aquella persona no labora ni ha laborado en esta dependencia.*

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En relación a los medios probatorios, el recurrente ofreció los siguientes medios probatorios.

El recurrente ofreció la siguiente prueba:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta realizada por el sujeto obligado al recurrente, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, con número de folio 211884022000005.

Por parte del sujeto obligado se admitieron los siguientes medios probatorios:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, expedida por el Director General del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del oficio 005/2022 de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio 013/2022 de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, en la que se encuentra la Información solicitada por el recurrente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del memorándum RH/072/2022 emitida por el área de Recursos Humanos de

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla.**  
Folio de la solicitud: **211884022000005**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0221/2022**

este Organismo, mediante la cual manifiesta que se ha realizado una búsqueda para responder la solicitud.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia certificada de la Impresión de captura de pantalla en el que se puede observar el correo enviado por esta Unidad de Transparencia al correo del recurrente, el día cuatro de febrero de dos mil veintidós, en el cual consta "contestación a la solicitud de información 211884022000005, y el archivo que se anexó en formato PDF, tiene por nombre "contestación en alcance al oficio 005.2022.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de solicitud de fecha once de enero de dos mil veintidós, mediante el cual el ahora recurrente señaló el correo electrónico, en el cual se envió la respuesta.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse del recurso de revisión de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, en el cual se envió el oficio número 013/2022, con la información que el recurrente requiere.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA. -** Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, en el cual esté sujeto Obligado con el fin de garantizar el derecho de Acceso a la Información Pública al recurrente, hace uso de la opción denominada "enviar comunicado al recurrente", habilitada el diecisiete de febrero de dos mil veintidós en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del presente recurso, en este apartado se envía nuevamente al solicitante el oficio 013/2022 de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Transparencia de este Organismo.

Sujeto Obligado: Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla.  
Folio de la solicitud: 211884022000005  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0221/2022

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la impresión de la captura de pantalla del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia en donde se observa la información enviada por este Sujeto Obligado en la opción denominada “ENVIAR COMUNICADO AL RECURRENTE”, habilitada en el presente recurso de revisión.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información, como la respuesta inicial y complementaria otorgada por parte del sujeto obligado al hoy recurrente.

**Séptimo.-** Ahora bien, en el presente considerando abordaremos el estudio del acto reclamado en el presente recurso de revisión, consistente en la negativa de proporcionar la información.

En primer lugar, el recurrente presento una solicitud de acceso con número de folio 211884022000005, ante el Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla, en la cual pidió se le informara si el C. Ángel Contreras Molina, si laboró o labora en dicho organismo, especificando el tiempo que prestó los servicios, número de trabajador, puesto,

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla.**  
Folio de la solicitud: **211884022000005**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0221/2022**

cargo, fecha de ingreso y de baja, el área al que estaba adscrito, sueldo bruto y neto.

A lo que, el sujeto obligado al dar contestación le proporcionó al recurrente a través de siete pasos para que pudiera verificar en la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto a la información que solicito, la cual se encontraba en la nómina establecida en la fracción VIII del artículo 77 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

En consecuencia, el recurrente se inconformó con lo anterior, diciendo que no se le proporcionó la información específica de la persona nombrada en su solicitud, así como con el detalle que solicitó.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación hizo mención que en el alcance se precisó que dentro de los archivos de dicho Organismo no existe registro de que el C. Ángel Contreras Molina, labore o haya laborado, en consecuencia, los demás datos solicitado no pueden ser proporcionados, toda vez que no se encuentra en los registros dicha persona. MA

Ahora bien, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, en atención a que la intención del recurrente, fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la negativa de proporcionar la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos A

Sujeto Obligado: Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla.  
Folio de la solicitud: 211884022000005  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0221/2022

y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. ...***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***“Artículo 12. ...***

***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”***

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

Sujeto Obligado: Organismo Operador de los Servicios de  
Agua Potable y Alcantarillado del  
Municipio de Tehuacán, Puebla.  
Folio de la solicitud: 211884022000005  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0221/2022

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”***

***“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***

***... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;***

***“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***

***... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”***

***“ARTÍCULO 17.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”***

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

***I. Máxima publicidad;***

***II. Simplicidad y rapidez; ...”***

***“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”***

Sujeto Obligado: Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla.  
Folio de la solicitud: 211884022000005  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0221/2022

***“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...***

***...IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello,”***

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia. 

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de*** 

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla.**  
Folio de la solicitud: **211884022000005**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0221/2022**

*mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."*

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente, básicamente, éste lo hace consistir en no proporcionar la información solicitada por parte del sujeto obligado pues no da el detalle solicitado.

El sujeto obligado al rendir su informe con justificación, alego que dentro de sus archivos no existe ningún registro de que la persona solicitada haya laborado o labore en dicho Organismo y por consiguiente los demás datos solicitados no pueden ser proporcionados. 

Ahora bien, a fin de determinar si las respuestas otorgadas por el sujeto obligado son adecuadas es necesario precisar lo siguiente:

Por tanto, es viable señalar los artículos 17, 22 fracción II, 156 fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

**"ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."**

**"ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:** 

Sujeto Obligado: Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla.  
Folio de la solicitud: 211884022000005  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0221/2022

**II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados..."**

**"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

**I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;"**

**"ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."**

**"ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.**

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."**

**"ARTÍCULO 159 Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:**

**I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**

**II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**

**III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**

**IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "**

**"ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."**

De los preceptos legales antes transcritos, se observan que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el fin de hacer una búsqueda exhaustiva de la información.

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla.**  
Folio de la solicitud: **211884022000005**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0221/2022**

Por otra parte, los artículos citados establecen que una de las formas que tienen los sujetos obligados de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los petitionarios que no existe la información requerida por ellos, por lo que, si este fuera el caso la ley de la materia establece que la autoridad responsable deberá ponerlo en discusión ante su Comité de Transparencia, la cual al momento de emitir la declaratoria de inexistencia de la información, tiene la obligación de observar lo siguiente:

- ✓ Analizar el caso en concreto y tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida.
- ✓ Expedir la resolución en la cual declare la inexistencia de la información.
- ✓ Ordenar si es posible que se genere o reponga la información derivadas de sus facultades, competencias o sus funciones o de manera fundada y motivada las razones porque no ejercicio dichas facultades.
- ✓ Notificar al órgano interno de control o su equivalente del sujeto obligado, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra quien corresponda.

Asimismo, la resolución que emita el Comité de Transparencia respecto a la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizó el criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al servidor público responsable de contar la misma.

Dicho lo anterior se procederá al estudio, se observa que el sujeto obligado al momento de atender la solicitud del ahora recurrente identificado con el número de

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla.**  
Folio de la solicitud: **211884022000005**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0221/2022**

folio 211884022000005, le señaló que consultara el link <https://oosapat.gob.mx> indicándole los pasos para obtener la información.

Con lo cual, se corroboró el dicho del agraviado al haber señalado que la respuesta del sujeto obligado, al manifestar la negativa de proporcionar la información solicitada por lo que no colmo el derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, de las actuaciones que obran agregadas al recurso de revisión al rubro indicado, se desprende que el sujeto obligado a través de la titular de la Unidad de Transparencia, envió por correo electrónico un alcance de respuesta con fecha cuatro de febrero del año en curso, al ahora recurrente, en el que hace de su conocimiento que el área responsable de la información señaló que no cuenta en sus archivos con la información; en consecuencia, los demás datos solicitados no pueden ser proporcionados toda vez que dicha persona no se encuentra en los registros de dicho Organismo.

De la respuesta inicial y en la complementaria otorgada por el área responsable, se observa que únicamente se centró en responder que, no cuenta en sus archivos con la información solicitada, por consiguiente, los demás datos no pueden ser proporcionados.

En tal virtud, es evidente que el sujeto obligado, fue omiso en acreditar la búsqueda exhaustiva y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, pues dicha obligación deriva del artículo 159 fracciones I y II de la Ley de la materia, la cual es puntual en establecer que éste analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, sino se encontrara en los archivos del sujeto obligado, las áreas responsables de generar la información deberán de declarar la inexistencia de la misma, la cual deberán de someter a consideración del Comité de Transparencia quien expedirá una resolución que

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla.**  
Folio de la solicitud: **211884022000005**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0221/2022**

confirma la inexistencia exponiendo de forma fundada y motivada, las razones por las cuales no ha ejercido sus facultades, competencias o funciones; de igual manera, el artículo 160 de la Ley de la materia, establece que la resolución que confirme la inexistencia de la información, deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; lo que no aconteció en el caso que nos ocupa, ya que como se señaló en párrafos anteriores, la titular de la Unidad de Transparencia señaló que el área responsable de la información lo era la Dirección de Recursos Humanos, quien únicamente se limitó a responder que la información no se encontraba en sus archivos por no tenerla.

Para un mayor entendimiento, es necesario citar la siguiente normatividad:

Por otro lado, Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, su artículo 124, dice: SA

***“ARTÍCULO 124. Los organismos descentralizados, las empresas con participación municipal mayoritaria y los fideicomisos donde el fideicomitente sea el Municipio, formarán parte de la Administración Pública Paramunicipal.***

El Decreto de Creación del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán de Puebla, su artículo 198, dice:

***ARTÍCULO 198 El Ayuntamiento prestará los servicios públicos de la siguiente manera:***

...

***II. A través de sus organismos públicos descentralizados, creados para tal fin;***

...

El Reglamento Interior de Trabajo del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán de Puebla, su artículo 4, dice:

***Artículo 4.- Los trabajadores se clasifican de acuerdo a la duración del contrato en:***  
***a).- Trabajadores permanentes: que serán aquéllos cuya relación de trabajo tiene carácter de tiempo indeterminado.*** X

Sujeto Obligado: Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla.  
Folio de la solicitud: 211884022000005  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0221/2022

***b).- Trabajadores temporales: que serán aquéllos que han sido contratados para la ejecución de trabajos temporales o transitorios, ya sea por obra o tiempo determinado, considerando en este caso los contratos como terminados y sin responsabilidad para el Organismo Operador al modificarse o concluir los objetos que motivaron su celebración.***

De los numerales antes invocados se observa que el sujeto obligado pertenece a la Administración Pública Paramunicipal, y que presta un servicio público, que dentro de sus funciones internas tiene la organización del personal, actividad que se ve reflejada en listados, documentos, registros documentales, de los cuales se puede desprender el ingreso y baja de trabajadores, de tal forma que es la fuente para determinar si alguna persona laboró o labora en el organismo.

Derivado de lo anterior el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el recurrente, pues de conformidad y con fundamento en lo anteriormente expuesto tiene la facultad de documentar el ingreso o no de personas a laborar en el organismo.

Para el caso que nos ocupa, es importante invocar lo que señala el artículo 12 fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones. También el artículo 16 en su fracción XIII, del mismo ordenamiento, asigna como una de las atribuciones de las Unidades de Transparencia la de suscribir las declaraciones de inexistencia de información conjuntamente con el titular de la Unidad responsable de la información. Por otro lado, el artículo 22 fracción II, señala como una de las funciones de los Comités de Transparencia la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones, que en materia de declaración de inexistencia, que en su caso realicen los titulares de áreas.

Sujeto Obligado: Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla.  
Folio de la solicitud: 211884022000005  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0221/2022

Los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cobran relevancia para el caso que nos ocupa que dicen:

***"Artículo 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.***

***Artículo 159 Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:***

***I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;***

***II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;***

***III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y***

***IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.***

***Artículo 160 La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."***

Así también se invoca, el criterio 04/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra establece:

**ACUERDO ACT-PUB/11/09/2019.06**

***Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo***

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla.**  
Folio de la solicitud: **211884022000005**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0221/2022**

***cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.***

Reiterando de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por el recurrente, que fue la negativa de proporcionar la información, se observa que solicita respecto a una persona, si labora o laboro en el organismo, numero de trabajador, puesto o cargo, así como el periodo que estuvo, fecha de ingreso, fecha de renuncia o despido, sueldo bruto y neto, a lo que el sujeto obligado dentro de su informe con justificación señala proporcionar respuesta en alcance manifestando que dentro de sus archivos no existe ningún registro de que las personas solicitadas que laboren o hayan laborado ahí y por consiguiente los demás datos solicitados no pueden ser proporcionados.

En atención a lo anterior, es que se considera necesario que se realice una búsqueda exhaustiva en las áreas que, por razones de sus atribuciones, pudieran tener relación con la información que solicitó el ahora quejoso. UM

En razón de lo expuesto, se estima que, al no quedar acreditado el cumplimiento del deber legal de realizar los trámites internos que acrediten la búsqueda exhaustiva de la información y la inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, resulta insuficiente para dar por cumplido el derecho de acceso a la información en favor del recurrente.

Se considera lo anterior, toda vez que, de acuerdo al criterio **12/2010**, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el propósito de la declaración formal de inexistencia, es que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, con la finalidad de garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la d

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla.**  
Folio de la solicitud: **211884022000005**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0221/2022**

ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

En ese sentido, para generar en el antes solicitante la certeza del carácter exhaustivo en la búsqueda de la información requerida y que su petición fue atendida debidamente, el sujeto obligado debe ordenar la búsqueda de la misma en sus diferentes unidades administrativas que por disposición legal se encuentren dentro de su competencia y atribuciones, y el resultado de ello someterlo al Comité de Transparencia siguiendo el procedimiento que establece el diverso 159 de la Ley de la materia del Estado.

Respecto al concepto de *inexistencia* el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el criterio 15/09, que refiere:

*"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada."*

Así las cosas, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por el inconforme es fundado, toda vez que la respuesta que le fue otorgada no generó en él la certeza de que su solicitud haya sido debidamente atendida.

Consecuentemente, este Instituto de Transparencia en términos de los artículos 16 fracción XIII, 17, 22 fracciones II y III, 158, 159 fracciones I y II, 160, 165, y 181

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla.**  
Folio de la solicitud: **211884022000005**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0221/2022**

fracción IV, y fracción IV del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR**, el acto impugnado, a fin de que el sujeto obligado, realice una búsqueda exhaustiva del registro de la persona tantas veces mencionada respecto si labora o laboro en el organismo así como especificar el tiempo que presto los servicios, así como su número de trabajador, puesto, cargo, fecha de ingreso y de baja, área adscrito, sueldo bruto y neto, y en caso de no encontrar los datos solicitados realice el procedimiento respectivo de declaración de inexistencia de la información de conformidad con la ley de la materia, en caso que resulte que la información es inexistente en sus archivos; deberá demostrar, el motivo de la inexistencia.

Asimismo, a través del Comité de Transparencia, se deberá emitir la resolución formal de inexistencia, debidamente fundada y motivada que contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, es decir, precisar en qué unidades administrativas buscó, en qué archivos, y de qué manera; además se deberán acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, dicha resolución deberá ser notificada al recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Organismo Garante.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla.**  
Folio de la solicitud: **211884022000005**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0221/2022**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a fin de que el sujeto obligado, realice una búsqueda exhaustiva de la persona tantas veces mencionada respecto si labora o laboro en el organismo así como especificar el tiempo que presto los servicios, así como su número de trabajador, puesto, cargo, fecha de ingreso y de baja, área adscrito, sueldo bruto y neto, y en caso de no encontrarlas, realice el procedimiento respectivo de declaración de inexistencia de la información de conformidad con la ley de la materia. Lo anterior, en términos del Considerando **Séptimo** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**TERCERO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**CUARTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán de Puebla.

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla.**  
Folio de la solicitud: **211884022000005**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0221/2022**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintisiete de abril de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**  
**COMISIONADA**

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente **RR-0221/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintisiete de abril de dos mil veintidós.

*FJGB/MPR*